

CONSEJO DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS (Artículo 166)

Se realizará la construcción de un Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas para cada uno de los estados, presidido por el Gobernador o Gobernadora e integrado por los Alcaldes o Alcaldesas, los directores o directoras estatales de los ministerios. Una representación de los legisladores elegidos o legisladoras elegidas por el Estado a la Asamblea Nacional, del Consejo Legislativo, de los concejales o concejalas y de las comunidades organizadas, incluyendo las indígenas donde las hubiere. El mismo funcionará y se organizará de acuerdo con lo que determine la ley.



Las Obras realizadas en cada Estado, estarán a cargo de su administración.

INGRESOS DE LOS ESTADOS (Artículo 167)

1. Los procedentes de su patrimonio y de la administración de sus bienes.
2. Las tasas por el uso de sus bienes y servicios, multas y sanciones, y las que les sean atribuidas.
3. El producto de lo recaudado por concepto de venta de especies fiscales.
4. Los recursos que les correspondan por concepto de situado constitucional. El situado es una partida equivalente a un máximo del veinte por ciento del total de los ingresos ordinarios estimados anualmente por el Fisco Nacional, la cual se distribuirá entre los Estados y el Distrito Capital en la forma siguiente: un treinta por ciento de dicho porcentaje por partes iguales, y el setenta por ciento restante en proporción a la población de cada una de dichas entidades.

Los estados van a destinar las inversiones en un mínimo del cincuenta por ciento del monto que les corresponda por concepto de situado. A los Municipios les corresponderá una participación no menor del veinte por ciento del situado y de los demás ingresos ordinarios del respectivo Estado.

Si existen variaciones en los ingresos del Fisco Nacional que impongan una modificación del

5. Los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que se les asignen por ley nacional, con el fin de promover el desarrollo de las haciendas públicas estatales.

Las ordenanzas que transfieran ramos tributarios a favor de los Estados, estarán habilitados compensar dichas asignaciones con modificaciones de los ramos de ingresos, con el objeto de preservar la equidad interterritorial. El porcentaje del ingreso nacional ordinario estimado que se destine al situado constitucional, no será menor al quince por ciento del ingreso ordinario estimado, para lo cual se tendrá en cuenta la situación y sostenibilidad financiera de la Hacienda Pública Nacional, sin menoscabo de la capacidad de las administraciones estatales para atender adecuadamente los servicios de su competencia.

6. Los recursos provenientes del Fondo de Compensación Inter territorial y de cualquier otra transferencia, subvención o asignación especial, así como de aquellos que se les asignen como participación en los tributos nacionales, de conformidad con la respectiva ley.

CONSTITUCIÓN PROVINCIAL

Fue el prócer Manuel Palacio Fajard quien redactó en marzo de 1.811 la primera Constitución Provincial de Barinas a 24 días de la instalación del Congreso General y a 4 días del nombramiento de la comisión para la redacción del Proyecto modelo de las Constituciones Provinciales. Esta Constitución fue la primera que se realizó en las viejas provincias, es incluso anterior a la primera Constitución Venezolana la cual se aprobó el 21 de Diciembre de 1.811. Es el primer código fundamental de Sudamérica. Se nutre de dos fuentes casi exclusivamente: la Carta de Filadelfia y la Declaración Francesa de los derechos del hombre.

